



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 73624-40-89-001-2023-00234-00

ACCIONANTE: FABIO ROBAYO

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DEL TOLIMA Y OTROS

DECISIÓN: NIEGA AMPARO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **FABIO ROBAYO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA “EMSPUROVIRA”** y la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social y a la vida digna.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la abogada ANYELA MARITZA MAJE CASTRO que, el señor FABIO ROBAYO es adulto mayor de 73 años de edad, reside en la vivienda ubicada en la Calle 10 No. 4 – 39 Miraflores de Rovira junto con su esposa HECILENIA SUA de 67 años de edad.

Agregó que el señor FABIO ROBAYO padece de gastritis crónica y enfermedad de reflujo gástrico con esofagitis, Hiperplasia prostática, diabetes, hipertensión, enfermedades degenerativas de consideración, así como su esposa presentar diversas condiciones de salud crónicas.

Afirmó que el señor FABIO ROBAYO enfrenta un problema grave con el sistema de alcantarillado en la calle 10 entre las carreras 4ta y 5ta, específicamente en la dirección calle 10 No. 4 – 39 del Barrio Miraflores, donde como se mencionó queda su residencia, precisando que en dicho lugar cuenta con el servicio público de acueducto y alcantarillado el cual es prestado por “EMSPUROVIRA E.S.P.”.

Indicó que el problema radica en el deterioro que amenaza la integridad de la citada vivienda, toda vez que el tránsito por ese lugar genera vibraciones en las paredes cada vez que un vehículo pasa, considerando que esto se convierte en un riesgo para la estructura de la residencia.

Así mismo expresó que, se identifica un hundimiento en la calle 10 entre las carreras 4ta y 5ta, precisamente en la dirección de su residencia calle 10 No. 4 – 39 Miraflores, generando



malos olores y la proliferación de mosquitos y otros animales, afectándose la salud del señor ROBAYO, su esposa como de los demás residentes, como es del caso de un ancianato que esta por la misma cuadra.

Indicó que, el 15 de julio de 2023 el señor FABIO ROBAYO formuló derecho de petición a la empresa “EMSPUROVIRA E.S.P.”, solicitando la inspección y reemplazo del sistema de alcantarillado en la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta, así como la reparación y pavimentación de cualquier daño causado en la vía durante el proceso de arreglo de las tuberías, esto en consideración además al hecho de que según los habitantes del sector el sistema de alcantarillado cuenta con 50 años de funcionamiento sin haber sido reemplazado.

Como consecuencia de lo anterior, recibió respuesta el 14 de septiembre de 2023 por la empresa “EMSPUROVIRA E.S.P.”, en la que se informó que, debido a la falta de pozos de inspección para realizar revisiones más detalladas, podría ser necesario reemplazar el sistema de alcantarillado debido a su antigüedad, agregándose que están a la espera de estudios topográficos y sanitarios, así como la formulación del plan maestro de alcantarillado en la zona urbana, para lo cual informarían a la Alcaldía Municipal sobre la problemática para considerarla en futuras inversiones de reposición de tramos de alcantarillado, ya que el costo no puede ser asumido por la empresa.

Expresó que el señor FABIO ROBAYO señaló que a pesar de la visita técnica realizada por la empresa EMSPUROVIRA E.S.P a su residencia y al área de la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta, no se llevaron a cabo acciones de mantenimiento, estudios y reemplazo de la tubería.

Aseveró que la empresa EMSPUROVIRA E.S.P no ha proporcionado una solución efectiva al problema central, que consiste en el reemplazo del alcantarillado en la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta, argumentando limitaciones de recursos para llevar a cabo dicha intervención, por lo que considera la situación no ha sido abordada de manera definitiva, generando un impacto significativo en la salud del señor Robayo y su esposa, el cual en el último mes ha experimentado una pérdida de peso de 5 kilos, y según sus síntomas, se está considerando la posibilidad de dengue.

El 6 de diciembre de 2023 el señor NESTOR ARIEL ROBAYO, hijo del señor FABIO ROBAYO, presentó derecho de petición a la Secretaria de Salud de Rovira Tolima, con el propósito de obtener un informe sobre las epidemias de dengue y proliferación de mosquitos en el barrio Miraflores, sin obtener respuesta. Fecha en la cual la titular de la mencionada secretaría le comunicó verbalmente al señor FABIO ROBAYO que se evidencian problemas considerables debido a la proliferación de mosquitos en el área, especialmente en los últimos meses, no existiendo estrategias exhaustivas, ni un presupuesto asignado por la gobernación para abordar esta epidemia de manera adecuada, que a pesar de las campañas realizadas, en el último mes, se han identificado casos de especial preocupación.

Expresó la profesional del derecho que constató el 5 de diciembre de 2023 que se estaban adelantando trabajos de reposición de alcantarillado y pavimentación, por parte de la Alcaldía Municipal de Rovira y la Gobernación del Tolima pero en lugares distintos a la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta, por lo que consideró no se le esta dando prioridad al señor FABIO



ROBAYO, a su esposa y a las personas que residen en dicho sector a pesar que la mayoría son de la tercera edad, pese a que se había presentado solicitud desde el 14 de septiembre de 2023.

Concluyó manifestando que las filtraciones de aguas negras están afectando la salud del señor FABIO ROBAYO, la de su esposa y residentes del sector, así como las viviendas están en riesgo al carecer de tuberías y condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del alcantarillado, presentándose una inminente proliferación masiva de mosquitos y la manifestación de casos de dengue.

Con fundamento en lo anterior solicitó se realice una inspección exhaustiva del sistema de alcantarillado en la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta, donde está ubicada la residencia del señor FABIO ROBAYO en la Calle 10 No.4-39 Barrio Miraflores, con el propósito de reemplazar las tuberías de aguas residuales o servidas, se tomen las medidas necesarias para reemplazar las tuberías deterioradas de manera inmediata, utilizando materiales seguros y apropiados para el manejo adecuado de las aguas residuales, reparando y pavimentando cualquier daño ocasionado en la vía durante el proceso de arreglo de las tuberías, realizar las labores de mantenimiento y limpieza periódicas requeridas para prevenir la aparición de futuros problemas en el sistema de alcantarillado de la calle en cuestión, con el objetivo de asegurar su correcto funcionamiento a largo plazo, implementar medidas de mitigación ambiental efectivas para reducir al mínimo el impacto causado por el vertido de aguas residuales sin tratar, considerando la protección y preservación del medio ambiente como aspectos fundamentales en el proceso de solución de este problema.

Adicionalmente solicitó ante la proliferación masiva de mosquitos y la manifestación de casos de dengue de elevada complejidad en la zona, que la Secretaría de Salud de Rovira en conjunto con la Gobernación, realicen asignación de apoyo financiero e inversión destinados a abordar de manera más exhaustiva esta problemática.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA E.S.P. "EMSPUROVIRA E.S.P.", la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA", la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE ROVIRA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ROVIRA de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

En la misma providencia se ordenó requerir EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA E.S.P. "EMSPUROVIRA E.S.P.", a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA y a sus SECRETARÍAS DE SALUD y PLANEACIÓN para que dentro del término improrrogable de tres (3) días realice visita al predio ubicado en la Calle 10 No. 4 – 39 Barrio Miraflores de Rovira y rinda un informe del estado de las tuberías de aguas residuales internas y externas al citado predio, con el aporte de registro fotográfico, así como los



factores de riesgo a la salud que el estado de las mencionadas tuberías está causándole a las personas que habitan el predio, específicamente al señor FABIAN ROBAYO

La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMSPUROVIRA E.S.P.”**, brindó respuesta por intermedio de su gerente indicando con respecto a los hechos del escrito de tutela que el 4, 5 y 6 son ciertos, mientras que el 2 y 3 no son ciertos según la visita técnica realizada por personal de esta empresa, con respecto a los hechos 1, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 manifestó que no le consta, y por último frente a los hechos 13 y 14 precisó que no son hechos.

Aunado a lo anterior realizó un pronunciamiento con respecto a la procedencia de la acción de tutela, considerando que en el presente caso no se interpuso como mecanismo transitorio y que además ninguna de las condiciones señaladas por la corte constitucional se cumplen, razón por la cual este es un elemento que deberá tenerse en cuenta para no acceder a las pretensiones del accionante.

Adicionalmente indicó con relación al desarrollo de los hechos, que EMSPUROVIRA como empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado y en atención a lo requerido por el despacho realizó visita al predio del cual se emitió informe en doce (12) folios.

Con respecto a las pretensiones manifestó que la primera fue satisfecha con el informe de visita técnica realizada, mientras que a las demás se opone en atención a que son de competencia de la administración municipal, el gobierno departamental, como el hecho de no contarse con un pozo de inspección intermedia.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por intermedio de JAIME JESÚS VARGAS RAMOS en calidad de apoderado da respuesta a la acción de tutela indicando que en cuanto a los hechos expuesto por el tutelante no se encontró documento o soporte alguno donde se observe que la Superintendencia haya tenido conocimiento de reclamación adelantada por el señor FABIO ROBAYO, ni que este último haya radicado documento alguno en la Superintendencia, por tanto no se ha tenido conocimiento de trámite alguno en cabeza del accionante y que este relacionado con la presente acción constitucional.

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum, se opone a todas y cada una de ellas en consideración a esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y se han limitado a sus funciones relativas a ejercer la segunda instancia de inspección, vigilancia y control de los prestadores del servicio conforme lo consigna la Ley 142 de 1994, ajustando dichas funciones al marco legal vigente.

Aúna que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad, al tener desconocimiento de los hechos no hay debido proceso de reclamación adelantado por el hoy accionante, con lo que considera es él quien incurre en una violación o incumplimiento del debido proceso establecido por el legislador para que los usuarios o potenciales usuarios de los servicios públicos domiciliarios, además aclara que no existiendo prueba de haber agotado proceso de reclamación alguno en primera instancia ante la prestadora imposibilita



que la Superintendencia ejerza control de legalidad a lo eventualmente actuado o decido por la empresa.

Por último, precisa que conforme al artículo 154 Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es competente para revisar en segunda instancia, las reclamaciones realizadas por los usuarios, por violación de la Ley o de las condiciones uniformes del contrato, por las siguientes causas: actos de facturación, suspensión, corte, terminación y/o negativa del contrato. En tanto, concluye que la existencia de otros mecanismos de defensa legalmente establecidos, en este caso un proceso de reclamación a presentarse directamente ante la empresa en primera instancia, sumado a la inexistencia del perjuicio irremediable en el caso en concreto y el carácter residual de la acción constitucional de tutela, conllevan a la forzosa declaración de improcedencia y/o desvinculación frente a la Superintendencia en el caso.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** dio respuesta mediante su alcalde, el cual expresó que el hecho primero no le consta toda vez que son situaciones personales del accionante, el segundo es cierto de acuerdo a las pruebas a portadas, el tercero no es cierto como quiera que se realizó una visita por parte de un técnico de saneamiento enviado por la Gobernación del Tolima, quien indicó que no se evidencia la presencia de malos olores o presencia de roedores, ni se observó la presencia de aguas residuales acumuladas en la alcantarilla que pudiese poner en riesgo la salud de los habitantes.

Con respecto al hecho cuarto y quinto manifestó que estos se demuestran con el material probatorio aportado por el accionante, agregando que la secretaria de planeación tenía desconocimiento frente a la problemática planteada, por lo que se dispondrá de los recursos y acciones pertinentes que permitan la adecuación y mejoramiento de las condiciones de la calle mencionada.

Al hecho sexto y séptimo respondió que no le constan por lo que deberán demostrarse, al octavo indicó que es cierto, sin embargo, preciso que de acuerdo a la fecha de radicación se encuentra dentro del término legal para rendir respuesta.

Sobre el hecho noveno contestó que este no es cierto, siendo estas apreciaciones personales; por otra parte que el hecho décimo no le consta, pues atañe a la empresa de servicios públicos domiciliarios, siendo el hecho décimo primero parcialmente cierto pues la administración municipal inició procesos contractuales, con el propósito de hacer frente a las necesidades colectivas de la comunidad del municipio, pero que teniendo en cuenta lo puesto en conocimiento por la accionante se transmitirán las preocupaciones del accionante a la próxima administración y esta avoque el conocimiento de la afectación planteada y se dé un abordaje integro a la situación conforme a las disposiciones presupuestales a que haya a lugar y a los estudios de factibilidad y necesidad para el mismo.

Por último, a los hechos décimo segundo, décimo tercero y décimo catorce precisó que estas son manifestaciones personales y solicitudes, que se refieren a temas de salubridad sobre los cuales se atiende a los conceptos emitidos por el técnico de saneamiento departamental.



A las pretensiones se opuso a estas, solicitando que no se acceda a lo solicitado, toda vez que no vulneraron el derecho de petición del tutelante, toda vez que el técnico de saneamiento del departamento hizo presencia en el municipio, estando en términos para dar respuesta.

Agregó que, mediante solicitud presentada por el municipio de Rovira, se realizó la visita por parte de la Secretaría de salud Departamental – Técnico de Saneamiento, en donde se determinó la no afectación enunciada por el peticionario en tema de salubridad, siendo la contestación notificada de manera directa como consta en el acta de visita realizado por el Técnico de Saneamiento Ambiental a la accionante, considerando que con esto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación a la petición radicada ante la Secretaria de Salud el día 7 de diciembre de 2023, consideró que no se ha generado vulneración alguna ya que actualmente se encuentra en los términos establecidos por la ley para dar contestación de fondo a la misma.

En relación a la priorización y conforme al conocimiento actual por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, se deja constancia de la relación de priorización de dicha obra, para la vigencia 2024 por parte de la Administración Municipal, una vez existan los estudios previos requeridos, la destinación de recursos y demás gestiones que se generan con este tipo de proyectos en el Municipio.

La **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, dio respuesta mediante su secretaria SANDRA LILIANA GARCIA COBAS, manifestando que los hechos no le constan, solicitando que se declare improcedente la acción de tutela promovida por el acá accionante, debido a que la misma no cumple con el requisito constitucional y legal de subsidiaridad, al existir otros mecanismos de defensa para reclamar los derechos que estima lesionados y no se ha demostrado el riesgo de un perjuicio irremediable.

Consideró que el actor cuenta con otros medios de defensas idóneos y eficaces para resolver los problemas que plantea en su demanda, como sería acudir al ejercicio de la acción popular y no a la acción de tutela que es un mecanismo residual, pues no argumentó ni probó que, con su reclamo de tutela, pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Preciso que el accionante en el fondo lo que reclama es el reemplazo del sistema de alcantarillado de algunas calles del barrio Miraflores, buscando beneficiar así la pluralidad de familias que habitan la zona, por lo que, ante esa problemática, una vez revisó la base de datos de PQRS de la Secretaria de Infraestructura y Habilidad de la Gobernación del Tolima, no se evidenció radicación alguna de parte del actor o de la Alcaldía Municipal de Rovira, requiriendo apoyo para las obras reclamadas en la acción de tutela.

Así mismo expresó que se evidencia la falta de legitimación por pasiva del Departamento del Tolima en el reclamo constitucional, pues precisó que las vías urbanas y el sistema de acueducto y alcantarillado están a cargo del municipio y/o de la empresa de servicios públicos de Rovira – Tolima, por lo tanto, las gestiones necesarias y pertinentes para su



mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento deberán ser realizadas por el ente territorial o por la empresa de servicios públicos atendiendo la competencia que le asiste a dichas entidades.

Agregó que la petición elevada por actor no es de competencia de la Secretaria de Infraestructura y Habitación de la Gobernación del Tolima; sin embargo, ponen en conocimiento que uno de sus objetivos es apoyar el mejoramiento, mantenimiento y/o rehabilitación de la malla vial urbana de los municipios del departamento a través de proyectos de pavimentación que incluyen en algunos casos la reposición de las redes de acueducto y las redes de alcantarillado, los cuales deben ser gestionados en Fase I y Fase II por las entidades municipales y posteriormente deberán ser radicados en la Gobernación del Tolima para su respectiva revisión y posterior viabilización en caso de cumplir con todos los requerimientos establecidos en la ficha de verificación de requisitos de proyectos de la Gobernación del Tolima, para finalmente el departamento gestionar recursos que permitan llevarlos a la etapa de ejecución del proyecto.

Con fundamento en lo anterior solicitó se declare la improcedente del presente reclamo constitucional por insatisfacción del requisito de subsidiaridad; y porque el Departamento del Tolima no se encuentra incurso en acción u omisión que vulnere los derechos colectivos reclamados por el accionante.

Dentro del presente trámite la parte **ACCIONANTE** agregó que con motivo del auto de tutela de fecha 11 de diciembre de 2023 que ordenó la visita de las entidades accionadas, el señor accionante procedió aplazar citas médicas y compromisos previos, para el cumplimiento de la respectiva visita, sin embargo, transcurridos tres (3) días desde la emisión del auto, las entidades citadas han incumplido con lo dispuesto por el Juez.

Solicita que, si bien se observa la necesidad de sustituir el sistema de alcantarillado, también considera de vital importancia que dicho reemplazo abarque no solo la dirección correspondiente a su representado (Calle 10 No. 4-39 B/ Miraflores) si no que abarque la totalidad de la vía ubicada en la calle 10 entre las carreras 4ta y 5ta. Lo anterior bajo el argumento que constatarse que no sea efectuado el cambio del sistema de alcantarillado entre las mencionadas carreras 4ta y 5ta en donde se evidencian baches y daños notorios que afecta la calidad de vida de los residentes, en tanto si se da una solución específicamente a la dirección del accionante sería una solución a medias. Destaca que limitar la renovación del alcantarillado únicamente a la dirección de mi defendido sería un enfoque meramente paliativo, incapaz de abordar las deficiencias estructurales existentes en el tramo completo de la vía, por ende, se debe considerar la ampliación del alcance de las medidas de sustitución del alcantarillado, garantizando así una solución integral y sostenible para la problemática planteada.

Aporta pruebas fotográficas mediante las cuales documenta la situación actual de la pared exterior de la vivienda en cuestión, donde se realizaron reparaciones hace aproximadamente dos meses para abordar grietas preexistentes que, lamentablemente, han empezado a aparecer. Arguye que las grietas actuales son atribuibles directamente a los movimientos generados por el tránsito vehicular en la vía principal, donde se identifica daño en el



alcantarillado. Igualmente aporta pruebas acerca de la reposición de alcantarillado y pavimentación de fecha 13 de diciembre de 20223, con las cuales destaca la falta de consideración de la alcaldía municipal en la priorización de las carreras 4ta y 5ta, sustenta que la ejecución de la obra se llevó a cabo sin considerar las necesidades particulares y la vulnerabilidad de los residentes de la calle 10.

Por último, agrega que su representado y su familia enfrentan severas repercusiones a raíz de un brote de dengue y experimenta complicaciones derivadas de la enfermedad, imputa que el abordaje del tema del dengue no se está llevando a cabo de manera adecuada por parte de la secretaria de salud de Rovira. Por lo que concluye, que, de haberse realizado una campaña para abordar la necesidad imperante de cambiar el alcantarillado en la zona específica comprendida entre la "Calle 10, entre las Carreras 4ta y 5ta" del Barrio Miraflores, se pudo evitar la indicada pandemia "Dengue" la cual constituye una vulneración a la salud pública. En ese entendido exige una intervención inmediata y coordinada de las autoridades pertinentes.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos ¿Es la acción de tutela el medio judicial idóneo para obtener de la administración pública el cambio de la red de alcantarillado de una calle ubicada en sector urbano de un municipio y adelantamiento de medidas tendientes a mitigar la propagación de plagas y epidemias cuando no se logra establecer la vulneración de derechos fundamentales en cabeza del actor?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*¹

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, (ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello



4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio⁷ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁸.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”⁹, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁰

Derecho al saneamiento básico

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 401 de 2022 estableció que “el derecho al saneamiento básico es indispensable para garantizar la dignidad humana. El acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) genera derechos subjetivos susceptibles de protección por medio de la acción de tutela. Por lo tanto, cuando el servicio público de alcantarillado no se garantiza o existen fallas en su prestación, se pone en peligro la dignidad de las personas¹¹. En principio, el amparo constitucional del derecho al saneamiento básico se deriva de la vulneración por conexidad con otros derechos fundamentales, como la salud, la vida e incluso el agua potable. Sin embargo, su profunda relación con la dignidad humana ha permitido su protección directa por vía de tutela”.

requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁷ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

⁸ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁹ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

¹¹ Sentencia T-707 de 2012.



La citada Sentencia precisa que “para la Corte Constitucional, el derecho al saneamiento básico permanece ligado a la garantía de otros derechos fundamentales. Consiste en el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos en espacios higiénicos, seguros y privados que les permitan a las personas desarrollar su vida libre de enfermedades. La ausencia de estas condiciones o su prestación ineficiente es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela. Por lo tanto, el servicio de alcantarillado debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas y acordes con la dignidad humana.”

Dignidad humana

Sobre este derecho la Corte Constitucional en Sentencia T 335 de 2019 expresó lo siguiente:

(...) De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades[70] que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad: i) es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo. (...)

Caso concreto

En el caso bajo estudio de acuerdo a la documental aportada se tiene que el señor **FABIO ROBAYO** es una persona de 73 años de edad, que ha padecido de “(K210) ENFERMEDAD DE REFLUJO DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAITIS – AÑO 2022; (K295) GASTRITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA – AÑO 2022; HIPERPLASIA PROSTATATA – AÑO 2023”, así mismo del dicho de su apoderada judicial, se cuenta que vive en la calle 10 No. 4 – 39 del barrio Miraflores junto con su esposa de la cual se dice que tiene 67 años de edad y también presenta padecimientos de salud.

Aunado a lo anterior se pone en conocimiento que frente a la residencia del señor **ROBAYO**, esto es por la calle 10 existe una red de alcantarillado de aproximadamente 50 años de antigüedad, de la cual afirman se debe cambiar toda vez que las aguas residuales que transitan por este salen al exterior y generan malos olores, propagando epidemias y plagas, indicándose también que este problema a conllevado al hundimiento de la calle como al



deterioro de la vía, lo que consideran ocasiona que cuando pasan los carros tiemble y esto a la vez este agrietando la casa del accionante.

Se expuso también que el accionante presentó ante **EMSPUROVIRA ESP** derecho de petición el día 15 de julio de 2023 solicitando una inspección y reemplazo del sistema de alcantarillado de la calle 10 entre carrera 4ta y 5ta, a la cual recibió respuesta el 14 de septiembre de 2023 donde le informaban que en el citado lugar no existían pozos de inspección para realizar revisiones más detalladas, considerando que sería necesario reemplazar el sistema de alcantarillado debido a su antigüedad, para lo cual esta pendiente un estudio topográfico y sanitario, como la formulación del plan maestro de alcantarillado en la zona urbana.

Con fundamento en lo anterior el señor **FABIO ROBAYO** solicitó se le conceda la presente acción de tutela y se ordene el reemplazo de la red de alcantarillado que pasa por la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta, así como se deje debidamente pavimentada esta calle luego de realizar los trabajos correspondientes. Solicitó también se adelanten acciones contundentes por parte de la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ROVIRA** para prevenir y tratar el brote de dengue en el municipio.

Las accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y HÁBITAD DEL TOLIMA, EMSPUROVIRA ESP** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** se opusieron a la prosperidad de la presente acción de tutela por considerar que esta no cumple con los requisitos de procedibilidad, como por existir un hecho superado y en el caso de la **SUPERINTENDENCIA** no haber legitimidad en la causa por pasiva con respecto a esa entidad.

Ahora bien, previo a establecer la viabilidad de las pretensiones de la acción de tutela, es importante analizar los requisitos de procedibilidad que habilitan al Juez de tutela para resolver lo solicitado, por lo cual se indica que en el presente caso se discute sobre la posible vulneración a los derechos a la salud, dignidad humana, saneamiento básico, acceso a los servicios públicos y vivienda digna del señor **FABIO ROBAYO**, su esposa **HECILENIA SUA** y las personas que residen entre la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta del Barrio Miraflores del municipio de Rovira Tolima, toda vez que consideran que la falta de reemplazo de la tubería de alcantarillado que pasa por el citado sector está ocasionando daños a la salud de las personas, en especial la proliferación del dengue, por los malos olores que produce la tubería, el rebose de aguas negras que salen a la superficie y el deterioro de la vía que a su vez causa daños a la casa del accionante por las vibraciones de los vehículos cuando pasan por el frente.

En este orden de ideas si bien el artículo 86 de la Carta Política dispone que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, hay que tener en cuenta que esta procederá en virtud de la citada disposición solo cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.



Con respecto a este elemento la Corte Constitucional ha determinado que el solo hecho de la existencia de otro medio de defensa judicial no es suficiente para descartar la acción de tutela, pues determina dos excepciones a esta regla¹², las cuales precisa en las siguientes palabras:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Con respecto a la primera excepción la Sentencia T 375 de 2018 sostuvo que “ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto¹³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”

En la misma providencia y con respecto a la segunda excepción se estableció que “su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Sobre esta excepción de perjuicio irremediable se exige que se verifique: “(i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo¹⁴.

Agrega la Corte Constitucional que “Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

¹² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.



De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹⁵.”

En cuanto al caso particular tenemos que el accionante tiene a su alcance dos medios de defensa judicial como lo serían la acción de reparación directa, si considera que se le ha causado un daño con la falta de reemplazo de la red de alcantarillado y de esta manera persiga el resarcimiento de los daños o también una acción de popular que tiene como propósito evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, esto teniendo en cuenta que lo pretendido es el cambio no de una tubería propia del accionante, sino de la colectividad¹⁶.

Sobre el primero considera este despacho no es lo suficientemente idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos constitucionales que reclama el accionante, toda vez que “El Medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 del CPACA, está concebido para la indemnización de perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa y la ocupación temporal o permanente de un inmueble”¹⁷, es decir es una acción netamente resarcitoria, y en el presente caso el accionante no necesita precisamente una indemnización sino el reemplazo de la tubería de alcantarillado por lo que se descartaría esta primera opción.

En cuanto a la segunda opción, esto es la acción popular, considera el despacho es una acción idónea y eficaz para conjurar los derechos alegados por el actor y que revisten un carácter de derechos colectivos a la luz de la Ley 472 de 1998, pues se pretende salvaguardar el goce a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea efectiva y oportuna.

Sobre la acción popular se ha dicho que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias de alta complejidad¹⁸, en caso de ser necesario. En adición a ello, el tiempo aproximado para el trámite de una acción popular de acuerdo con los términos fijados en la ley y a su condición de acción prevalente, es relativamente reducido.

Así mismo, en cuanto a las facultades del juez popular, el Consejo de Estado y esta Corte, han sostenido que *“está investido de amplias facultades, derivadas de la autonomía procesal*

¹⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

¹⁶ Artículo 2 Ley 472 de 1998.

¹⁷ Sentencia 926 de 2018. Consejo de Estado. NI 58225 CP. RAMIRO PAZOS GUERRERO

¹⁸ Por ejemplo, el artículo 32 de la Ley 472 de 1996 establece las reglas sobre la prueba pericial.



que ostenta la acción popular y de la finalidad que ésta busca, que no es otra que la protección de los derechos de la comunidad”¹⁹. De manera tal que puede decretar medidas cautelares de diferente naturaleza, no solo con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998²⁰, sino también con apoyo en los artículos 229 y 230 de la de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Concluyó la Corte Constitucional en Sentencia T 596 de 2017 que “(i) la amplitud de la legitimación por activa, (ii) el tipo de pretensiones que pueden ventilarse (preventivas/restitutorias), (iii) el objeto que busca protegerse (derechos e intereses colectivos como el medio ambiente sano), (iv) la posibilidad de celebrar dentro del proceso un pacto de cumplimiento entre los accionantes y las entidades demandadas, (v) la facultad del juez popular para ordenar medidas cautelares y el amplio margen probatorio que tiene, son rasgos que hacen de las acciones populares un medio judicial de suma importancia cuando se trata de resolver disputas especialmente complejos que requieran de medidas estructurales o generales para la protección de *intereses supraindividuales e indivisibles*, tal y como es el caso de los derechos colectivos. Es por ello que la Corte ha entendido que la promulgación de la Ley 472 de 1998 vino a “*unificar términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza*”²¹ .

Pese a lo anterior, la Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos²², ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares²³. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental²⁴.

Para resolver la prosperidad de la acción de tutela sobre la acción popular, la Corte Constitucional estableció que “El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación *iusfundamental* sea una

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

²⁰ Artículo 25 de Ley 472 de 1996: “Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso. Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”.

²¹ Sentencia T-1451 de 2000.

²² Sentencias SU-1116 de 2001.

²³ Artículo 88 de la Constitución Política: “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”.

²⁴ En la Sentencia SU-1116 de 2001, se sostuvo lo siguiente: “si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados”.



consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (**conexidad**), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite –y así lo considere el juez– que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (**legitimación**); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (**prueba de la amenaza o violación**), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).

De acuerdo a lo anterior se tiene que en primer lugar la afectación que alega el accionante si tiene una conexión directa con la perturbación derecho colectivo, pues el daño y/o deterioro de la red de alcantarillado puede afectar su vida, dignidad humana, vivienda digna y saneamiento básico, es así como esta afectación además de poder recaer en los demás miembros de la comunidad, implica una afectación directa a sus derechos fundamentales.

En cuanto a la afectación se avizora que la misma no se encuentra palmaria de acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, pues se observa que la accionante allegó como pruebas (i) derecho de petición con fecha del 15 de julio de 2023 dirigido a la ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA y a EMSPUROVIRA ESP; (ii) Respuesta al derecho de petición mediante oficio EPS No. 077 con fecha del 12 de septiembre de 2023; (iii) Copia cedula de ciudadanía de Hecilenia Sua Olivares; (iv) Copia cedula de ciudadanía Fabio Robayo; (v) Copia factura de servicios públicos No. 47200 y Copia de transacción exitosa; (vi) Solicitud de exámenes del 30 de noviembre de 2022; (vii) Orden ambulatoria de medicamentos del 11 de marzo de 2023, (viii) Resultados de laboratorio del 18 de abril de 2023; (ix) Orden de servicio de imágenes del 9 de junio de 2023; (x) Resultados de procedimiento del 1 de agosto de 2023; (xi) Historia Clínica de Consulta Externa y Medicina General del 30 de noviembre de 2022; (xii) Dos fotografías donde se observa un hundimiento en el lado izquierdo de la calle; (xiii) Cinco fotografías donde se observan paredes con grietas en la parte superior; (xiv) Siete fotografías donde se observa el desarrollo de obras a las calles del casco urbano de Rovira; (xi) Resultados cuadro hemático o hemograma hematocrito y leu; del 21 de diciembre de 2023.

De estas pruebas no se puede colegir que exista un daño en la tubería del alcantarillado que pasa sobre la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta, no porque no correspondan a ese sitio, sino porque no se puede establecer un indicio de lo que se observa en las fotografías que indique un daño, como sería el rebosamiento de aguas negras o el vertimiento de aguas negras en la vía pública.

Con respecto a la respuesta que la EMSPUROVIRA ESP, de esta no se desprende y/o se indica que exista un daño en la red de alcantarillado y aguas negras de la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta, más bien da respuesta a las solicitudes planteadas por el accionante de manera puntual y precisa, siendo un hecho aceptado por dicha entidad, que debido a la edad de la instalación del sistema de recolección sea necesaria su reposición pero supeditada a la realización de estudios y del plan maestro de alcantarillado de la zona urbano, sin que con esto se acepte que hay un daño actual, precisando que en caso de presentarse algún daño futuro estarán prestos a realizar la correspondiente reparación.



Por otra parte, se cuenta dentro del plenario con la visita técnica realizada por el ingeniero civil especialista hidráulico JHONN OLMEDO CORTES GARCIA contratista de EMSPUROVIRA ESP, quien se desplazó a la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta el día 12 de diciembre de 2023 y luego de realizar lo propio concluyó que en dicho lugar “no se presentan empozamientos de agua que estén generando olores ofensivos o en su defecto generando vectores”, así como “no hay afectación directa a los predios dado que la afectación (hundimiento aparente) se ubica sobre la calzada de la vía y esta retirada de los paramentos de las viviendas en una distancia mayor a dos metros el tráfico de vehículos pesados por el sector es esporádico”.

Agregó el contratista que “Se deberá tener especial cuidado en época de invierno donde las precipitaciones puedan generar empozamientos en el área de hundimiento, aunque por la pendiente de la vía el volumen de agua que se quede ahí será mínima, mantener el sumidero en óptimas condiciones de limpieza para garantizar el flujo hacia las redes de alcantarillado del sector”.

De este informe tampoco se pueden colegir los perjuicios que alega el accionante, pues si bien es cierto que la vía presenta un deterioro por el paso del tiempo y un hundimiento en la calzada, esto no implica un daño al alcantarillado o red recolectora de aguas negras.

Por otra parte, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA allegó informe de visita del técnico de saneamiento de la dirección de salud pública – secretaría de salud – Gobernación del Tolima, con fecha del 12 de octubre de 2023, el cual no aporta elemento y/o información alguna relacionada con el lugar objeto de la presunta vulneración de derechos, pues hace relación a otro barrio, por lo que no se tendrá en cuenta.

En resumen de los elementos de prueba allegados no se evidencia el daño de la red de alcantarillado que pasa por la calle 10 entre carrera 4ta y 5ta, y por ende no se puede establecer que existan los problemas de salubridad que alega el accionante, pues no se logra corroborar que haya alguna filtración, rebosamiento o desvío de las aguas negras que pasan por dicha tubería, así las cosas los problemas de salud que alega el accionante, de su persona, su esposa y la comunidad no se encuentran directamente relacionados con una falla en el alcantarillado del lugar.

Por otra parte, el técnico que realizó la visita y quien manifestó ser ingeniero civil, estableció que el deterioro y hundimiento presente en la vía mencionada no afecta las viviendas que están a los costados de la vía, por lo que no se puede predicar que el daño de la vivienda del accionante sea una causa directa del alcantarillado o del estado de la vía pública.

Es menester indicar que los problemas de salud que aquejan al accionante no tienen en principio y para este despacho una relación directa con la problemática planteada, siendo posiblemente atribuibles a la edad del accionante y/o a sus condiciones particulares de vida, no pudiéndose establecer que un presunto brote de dengue, el cual no es desconocido por el despacho pues es un hecho notorio en el país, sea producto de la falta de cambio de la tubería reclamada por el actor.



Así las cosas, el elemento estudiado no se encuentra satisfecho y por ende no es posible establecer la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, debiendo el actor acudir a la acción popular en busca de resolver su problemática.

No pasa por alto este despacho que los derechos a la salud, dignidad humana, vivienda digna, saneamiento básico y acceso a los servicios públicos invocados por el accionante no son de resorte colectivo y se invocaron directamente como presuntamente vulnerados al actor, tiene la virtualidad de ser protegidos de manera prevalente por la acción de tutela, considerando el despacho que por regla general no existe otro medio más idóneo y eficaz que la acción de tutela para su protección, sin embargo de lo ya expuesto, de las pruebas recaudadas no se colige que las accionadas estén desconociendo y/o violentando estos derechos, pues es claro que el servicio de alcantarillado se le está prestando al señor FABIO ROBAYO y que sus problemas de salud, como en la infraestructura de su casa, no tienen una relación directa con el cambio o no de la red recolectora de aguas negras que pasa por su frente, ni por el hundimiento de la vía que según informe técnico esta a unos 2 metros aproximadamente.

Es preciso recordar que la acción de tutela tiene un carácter personal, sin que se encuentren elementos para que el accionante actúa como agente oficioso de su esposa, de sus familiares y/o de sus vecinos, no encontrándose tampoco elementos de juicio para establecer alguna violación de derechos a aquellos, por lo que se negaran las pretensiones que tenían como propósito actuar por estos.

En último lugar se resalta que no se vislumbra en el presente caso un perjuicio irremediable, que como se dijo en líneas que anteceden debe ser una inminente y grave afectación a un derecho fundamental, lo que no se observa en esta acción de tutela.

En conclusión la presente acción de tutela para la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea efectiva y oportuna se torna improcedente por falta del requisito de procedibilidad, mientras que para la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vivienda digna, saneamiento básico y acceso a los servicios públicos se niega por cuanto no se logró evidenciar la afectación alegada por el accionante y con respecto a las entidades accionadas, todo lo anterior como fue explicado.

Pese a que no se accederá a las pretensiones elevadas por el actor, y atendiendo a que es un hecho cierto que en el transcurso de la presente acción de tutela se presentó un cambio de alcalde, se exhortará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** en cabeza de su alcalde electo para que en colaboración con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA "EMSPUROVIRA E.S.P."**, para que adelante los estudios topográficos y sanitarios sobre la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta de acuerdo al plan maestro de alcantarillado de la zona urbana del municipio de Rovira, y posteriormente adelante las obras que sean necesarias sobre la red recolectora de aguas negras, realizando un adecuamiento a la calzada de esta vía la cual se encuentra deteriorada por el transcurso del tiempo y las obras de acueducto.



Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **FABIO ROBAYO**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA** Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE esta acción de tutela en cuanto a la presunta vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea efectiva y oportuna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la presente acción de tutela en cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vivienda digna, saneamiento básico y acceso a los servicios públicos, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: EXHORTAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** en cabeza de su alcalde electo para que en colaboración con la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA "EMSPUROVIRA E.S.P."**, adelanten los estudios topográficos y sanitarios sobre la calle 10 entre carreras 4ta y 5ta de acuerdo al plan maestro de alcantarillado de la zona urbana del municipio de Rovira, y posteriormente adelante las obras que sean necesarias sobre la red recolectora de aguas negras, realizando un adecuamiento a la calzada de esta vía la cual se encuentra deteriorada por el transcurso del tiempo y las obras de acueducto.

CUARTO: DESVINCULAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **FABIO ROBAYO**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fc1d090b841071219bdc28610f74a0910a139864d8416b20e03b6201f26350**

Documento generado en 12/01/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>